**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley que Establece los Requisitos para el Funcionamiento de los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, con el propósito de perfeccionar la inspección y vigilancia ; lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestras acciones legislativas, así como todas las acciones de las autoridades, deben estar orientadas a que las personas tengan el máximo disfrute de oportunidades, en correspondencia a ello, el propósito de todo servicio público, directa o indirectamente tiene por objeto que las y los chihuahuenses vivan con bienestar.

Eso nos obliga a que la norma deba hacerse de forma diferenciada cuando las personas están vulneradas diferenciadamente. Las situaciones de vulnerabilidad y dificultad de ejercicio de derechos, obliga a quienes representamos al pueblo a buscar mecanismos que protejan y garanticen a todas las personas, haciendo énfasis donde sea necesario hacerlo.

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. **No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.**

Motiva la presente que las personas adultas mayores, quienes siempre aportaron al Estado, la Sociedad y a su Familia, que han salido avante de las malas decisiones que han llevado en varias ocasiones a la economía mexicana a la crisis. Que mucho de lo que hoy tenemos construido, mucho de lo que hoy disfrutamos, fue y aún es construido con las aportaciones de los adultos mayores.

Durante años, los medios han reportado las agresiones que pueden sufrir las personas adultas mayores, nos indigna como chihuahuenses enterarnos y saber que suceden esta clase de actos inhumanos. En nuestra trágica recopilación de actos indignantes, podemos recordar cuando se difundió “un video a través de redes sociales, en el que se aprecia el momento en que una abuelita que vive en un asilo en el estado de Chihuahua, es agredida brutalmente por uno de los enfermeros encargados de su cuidado… Las condenables imágenes fueron captadas por cámaras de seguridad de la casa retiro Los Olivos, donde el hombre responsable de esta agresión… jaloneo de manera violenta a esta adulta mayor.”

Por tanto, esta propuesta se basa en las acciones afirmativas, donde se entiende la adversidad contextual que tienen las personas adultas mayores, así como su esfuerzo que a través de los años ha beneficiado a Chihuahua y a su gente, sin importar la edad, nos corresponde con respeto cuidarles y protegerles con el mayor rigor de la ley.

En los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores, mejor conocidos como asilos, se dan diversos casos de maltrato y abandono estructural que violentan sistemáticamente a las personas que más debemos, a las personas que construyeron nuestras oportunidades que hoy disfrutamos. Dichas violentaciones suelen suceder en horarios nocturnos o fuera de la vista de visitantes, esto se suma a que las diligencias de inspección son omisas en muchos de los requisitos y obligaciones de los centros en mención.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 49 primer y segundo párrafo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 51; todos de la Ley que Establece los Requisitos para el Funcionamiento de los Centros Privados de Atención Residencial para Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA PARA**

**EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO IX**

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 49. El Comité Interinstitucional deberá efectuar visitas de inspección y vigilancia a los Centros Privados, como mínimo cada tres meses, sin necesidad de previo aviso. **Las visitas de inspección y vigilancia deberán ser exhaustivas en el cumplimiento de la presente Ley y observancia de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua**

Las visitas **podrán ser en cualquier horario, procurando en todo momento no perturbar o alterar a las personas residentes.** Toda actuación deberá ser debidamente documentada, fundada y motivada.

…

Artículo 51. Cualquier persona podrá solicitar la intervención de las autoridades para reportar todo tipo de irregularidades, incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros

Privados.

**Las autoridades deberán atender las irregularidades en un lapso no mayor a un mes, debiendo levantar un registro de las acciones, medidas o actuaciones realizadas.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en la Sede del Poder Legislativo, al día de su presentación.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**